

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-376/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, **** de marzo de dos mil veinticuatro.

Sentencia mediante la cual se determina **desechar** la demanda promovida por **Gerardo Yamamoto Villavicencio**, a fin de controvertir la omisión de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena** de dar trámite a la queja interpuesta en contra de la forma en que se llevó a cabo el proceso de insaculación 2024 de Morena, para la definición de las candidaturas a senadurías y diputaciones federales, así como de las listas de representación proporcional para el Congreso de la Unión, toda vez que la controversia ha quedado sin materia.

ÍNDICE

| | |
|--------------------------|---|
| I. ANTECEDENTES | 2 |
| II. COMPETENCIA | 3 |
| III. IMPROCEDENCIA | 3 |
| IV. RESUELVE | 7 |

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Actor: | Gerardo Yamamoto Villavicencio |
| CEN: | Comité Ejecutivo Nacional de Morena. |
| Comisión de Justicia, CNHJ o autoridad responsable: | Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena. |
| Constitución: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Juicio ciudadano, de la ciudadanía, o JDC: | Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios. Víctor Manuel Zorrilla Ruíz, María del Rocío Balderas Fernández, Carlos Gustavo Cruz Miranda y Mariana de la Peza López Figueroa.

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Morena: Partido Movimiento Regeneración Nacional.
Reglamento: Reglamento de la CNHJ de MORENA.
Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

De la demanda presentada por el actor y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Queja partidista. El veintiséis de febrero², el actor, quien se ostenta como militante de Morena y aspirante registrado a la candidatura al Senado de la República por el principio de representación proporcional, presentó un recurso ante la Comisión de Justicia, a fin de controvertir la forma y términos en que se llevó a cabo el proceso de insaculación 2024, para la definición de las candidaturas para el Senado de la República y diputaciones federales por ese principio, así como la emisión de los listados de las fórmulas preseleccionadas de representación proporcional para el Congreso de la Unión.

2. Juicio de la ciudadanía. El quince de marzo, el actor presentó escrito de demanda a través del sistema de juicio en línea, en el que alega que la Comisión de Justicia no ha dado trámite al procedimiento sancionador electoral que promovió y, que incluso, el siete de marzo promovió excitativa de justicia ante dicho órgano intrapartidario, por lo que solicita que esta Sala Superior conozca *vía per saltum* de su impugnación.

3. Turno. En la misma fecha, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-JDC-376/2024** y ordenó turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

4. Radicación y requerimiento. El dieciséis de marzo, el magistrado instructor acordó radicar y requerir a la Comisión de Justicia de Morena

² Todas las fechas se refieren al año en curso, salvo mención contraria.

informara a esta Sala Superior el estado del medio de impugnación interpuesto por el actor.

5. Desahogo. El diecinueve de marzo, la Comisión de Justicia dio cumplimiento al requerimiento y remitió las constancias atinentes.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio promovido por un militante del partido político nacional MORENA en el que controvierte una omisión por parte de la Comisión de Justicia de dar trámite a la queja interpuesta en contra de la forma y términos en que se llevó a cabo el proceso de insaculación de las candidaturas por el principio de representación proporcional al Congreso de la Unión 2024³ y las listas de correspondientes.

III. IMPROCEDENCIA

a. Cuestión previa

Del análisis del escrito de demanda se advierte que la intención del actor es controvertir la omisión de la Comisión de Justicia de dar trámite a la queja interpuesta en contra de la forma y términos en que se llevó a cabo el proceso de insaculación de las candidaturas por el principio de representación proporcional al Congreso de la Unión 2024⁴ y las listas de correspondientes.

³ Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Federal; 169 fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios.

⁴ Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Federal; 169 fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque considera que se afectaron seriamente los derechos político-electorales de toda la militancia y en especial de quienes realizaron su registro como aspirantes a los cargos, lo cual lesiona la vida democrática del partido, al permitirse la participación de militantes y personas externas que no realizaron su registro como aspirantes; por la ilegal e injusta eliminación en los procesos de insaculación de la militancia adscrita y en observancia a una acción afirmativa para personas con discapacidad y de la diversidad sexual.

b. Decisión

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que pueda actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se debe **desechar** la demanda porque se actualiza un cambio de situación jurídica que deja sin materia el objeto de controversia.

c. Justificación

1. Marco jurídico

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que debe desecharse de plano un medio de impugnación cuando su improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento.

Así, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la mencionada ley dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto reclamado antes del dictado de la resolución respectiva, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

De lo anterior es posible advertir que para tener por actualizada esta causal, en principio, se requiere que: i) la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque, y ii) esa decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

Esta Sala Superior ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación **quede sin materia, con independencia de la razón –de hecho, o de derecho– que produce el cambio de situación jurídica**⁵.

Por tanto, es fundamental que exista un conflicto legal para que se pueda llevar a cabo un proceso judicial de manera adecuada. Si este conflicto se resuelve o desaparece, la impugnación carece de relevancia, ya que se pierde el propósito principal del sistema judicial, que es el de resolver litigios a través de la emisión de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción.

En este marco, esta Sala Superior advierte que, si durante la sustanciación del procedimiento se suscitó un cambio de situación jurídica, el juicio de la ciudadanía queda sin materia.

2. Caso Concreto

En el caso, el actor reclama la omisión de la Comisión de Justicia de dar trámite al medio de impugnación partidista que presentó en contra de la forma y términos en que se llevó a cabo el proceso de insaculación 2024, para la definición de las candidaturas para el Senado de la República y diputaciones federales por el principio de representación proporcional, así como la emisión de los listados de las fórmulas preseleccionadas para el Congreso de la Unión.

Por lo anterior, el actor solicitó que esta Sala Superior conociera *per saltum* del fondo de su impugnación, ya que la Comisión de Justicia había sido omisa en dar trámite al medio de impugnación partidista que presentó desde el veintiséis de febrero, sin que a la fecha de la

⁵ Tesis de Jurisprudencia 34/2002, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

presentación de la demanda del presente juicio se hubiera dictado el respectivo acuerdo de admisión.

Al respecto, esta Sala Superior considera que debe desecharse el juicio de la ciudadanía, dada la existencia de un cambio de situación jurídica que deja sin materia la controversia.

En efecto, derivado del requerimiento formulado por la magistratura instructora, la Comisión de Justicia informó que el dieciocho de marzo dictó acuerdo por el que se declaró la improcedencia del medio de impugnación presentado por el actor, al considerar que no cuenta con interés jurídico para controvertir actos relacionados con el proceso de insaculación 2024, para la definición de las candidaturas al Senado de la República y diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

Dicha determinación fue notificada al actor en la misma fecha, a través de la cuenta de correo electrónico señalada para tales efectos, la cual coincide con la proporcionada en el escrito de demanda del presente medio de impugnación.

Con base en lo anterior, si en el caso concreto la demanda se presentó el quince de marzo del presente año y el acuerdo de desechamiento fue emitido por la Comisión de Justicia el dieciocho siguiente, y notificado al actor el mismo día, ha operado un cambio de situación jurídica que hace improcedente el medio de impugnación, al haber quedado sin materia la controversia.

Esto es así, porque ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que, cuando se reclame una omisión y con posterioridad a la presentación de la demanda se resuelva o se dicte la determinación que corresponda por parte de la autoridad responsable, aquella debe ser desechada por el cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia la controversia.

Conclusión

En esas condiciones, lo procedente es desechar de plano la demanda, derivado del cambio de situación jurídica de la omisión controvertida por el actor.

Similares consideraciones han sido sustentadas por la Sala Superior al resolver los precedentes: SUP-JDC-339/2023, SUP-JDC-579/2023, SUP-JDC-646/2023, SUP-JDC-07/2024, SUP-JDC-205/2024, SUP-JDC-118/2024 y SUP-JDC-272/2024.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por ***** de votos, lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.